

IMSS
RECIBIDO

2017 OCT 11 P 12: 54

RAMA SIN APÉXOS

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

COFEMER
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Of. No. COFEME/17/6008

ACUSE

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de MIR respecto del anteproyecto denominado *Acuerdo del H. Consejo Técnico relativo a la autorización del pago bimestral de las cuotas para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social de los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, así como, de los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.*

Ciudad de México, a 10 de octubre del 2017

LIC. PATRICIO ENRIQUE CASO PRADO

Director de Administración

Instituto Mexicano del Seguro Social

Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Acuerdo del H. Consejo Técnico relativo a la autorización del pago bimestral de las cuotas para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social de los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, así como, de los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio*, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 3 de octubre de 2017 a través del sistema informático de la MIR¹.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo² (LFPA), la COFEMER tiene la facultad de eximir de la obligación de presentar la MIR cuando los anteproyectos respectivos que le sean remitidos no generen nuevos costos de cumplimiento para los particulares.

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² **Artículo 69-H**, segundo párrafo de la LFPA: "Se podrá autorizar que la manifestación se presente hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, y hasta veinte días hábiles después, cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. Se podrá eximir la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia u organismo descentralizado estime que el anteproyecto pudiera estar en uno de los supuestos previstos en este párrafo, lo consultará con la Comisión, acompañando copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el particular, salvo que se trate de anteproyecto que se pretenda someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, en cuyo caso la Consejería Jurídica decidirá en definitiva, previa opinión de la Comisión".

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Bajo tales consideraciones, el IMSS presentó el formulario de solicitud de exención de MIR para el anteproyecto de mérito, en virtud, que tiene por objeto autorizar que el pago de las cuotas a cargo de los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, así como, de los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio³ de forma bimestral anticipada, conforme a lo previsto en el artículo 224 de la *Ley del Seguro Social*⁴ y 115 del *Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización*.

Al respecto, esta Comisión advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 1, cuarto párrafo de la LFPA misma que indica a la letra, “para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas”.

En este sentido, este órgano desconcentrado observa que el artículo 2, del *Código Fiscal de la Federación*⁶ establece que las contribuciones se clasifican: en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; por consiguiente, dado que el anteproyecto en comento versa respecto a las cuotas de los trabajadores para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del IMSS, el mismo resulta ajeno al ámbito de aplicación de la Ley en comento.

Por lo expresado con antelación, se le informa a dicho Instituto que la COFEMER determina, por esta ocasión, no emitir resolución al respecto de la regulación propuesta, toda vez que no se requiere la exención de la presentación de la MIR correspondiente, a la que alude el segundo párrafo del artículo 69-H de la LFPA.

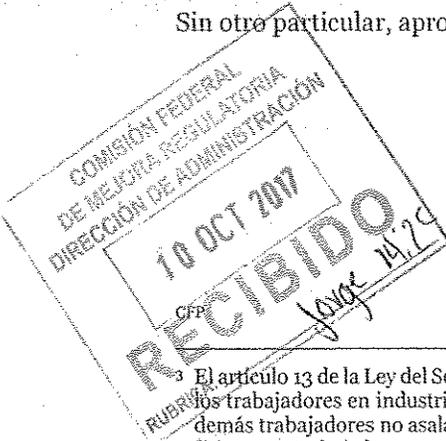
Para los efectos de la presente resolución, el IMSS puede continuar las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁷.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ



³ El artículo 13 de la Ley del Seguro Social establece que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores en industrias familiares y los independientes; así como los profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; a la par de los ejidatarios, comuneros, colonos, pequeños propietarios y los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.

⁴ “Artículo 224. (...)”

El Instituto, en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes, así como de los sujetos que contraten individualmente, podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, en cuyo caso suspenderá el Instituto el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas”.

⁵ “Artículo 115. Cuando en los términos del artículo 224 de la Ley, el Instituto autorice a los sujetos señalados en el mismo, una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, serán aplicables las reglas siguientes (...)”.

⁶ Publicado el 31 de diciembre de 1981 y modificado por última ocasión el 27 de enero de 2017.

⁷ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.